

ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE MONTIZÓN (JAÉN)

2020/922 *Aprobación definitiva de la Ordenanza Reguladora del uso, Conservación, Protección y Utilización de los Caminos Rurales.*

Edicto

Don Valentín Merenciano García, Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Montizón, (Jaén).

Hace saber:

Que no habiéndose presentado reclamaciones contra el acuerdo adoptado por esta Corporación en sesión celebrada el día 30-12-2019, sobre aprobación inicial de la ORDENANZA REGULADORA DEL USO, CONSERVACIÓN, PROTECCIÓN Y UTILIZACIÓN DE LOS CAMINOS RURALES DEL TÉRMINO MUNICIPAL DE MONTIZÓN, publicado en el B.O.P. nº. 7, de fecha 13/01/2020, se considera elevado a definitivo dicho acuerdo, publicándose el mismo en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, en cumplimiento de lo determinado en el artículo 70.2 de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local.

El referido acuerdo es del siguiente tenor literal:

2- APROBACIÓN INICIAL DE LA ORDENANZA REGULADORA DE USO, CONSERVACIÓN, PROTECCIÓN Y UTILIZACIÓN DE LOS CAMINOS RURALES DEL TÉRMINO MUNICIPAL DE MONTIZÓN.

Dada cuenta de la ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DEL USO, CONSERVACIÓN, PROTECCIÓN Y UTILIZACIÓN DE LOS CAMINOS RURALES DEL TÉRMINO MUNICIPAL, cuyo texto se ha enviado, vía correo electrónico, a todos los miembros de la Corporación, y vista la exposición de motivos que consta en texto de la misma, por unanimidad de los siete miembros de la Corporación presentes en la sesión, que suponen mayoría absoluta legal,

SE ACORDÓ:

Primero.- Aprobar inicialmente la ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DEL USO, CONSERVACIÓN, PROTECCIÓN Y UTILIZACIÓN DE LOS CAMINOS RURALES DEL TÉRMINO MUNICIPAL DE MONTIZÓN (JAÉN), cuyo texto literal se une a este acuerdo como ANEXO I.

Segundo.- Someter dicha Ordenanza a información pública, mediante anuncio insertado en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia y en el Tablón de Edictos del Ayuntamiento por plazo de treinta días hábiles para que se puedan presentar las alegaciones y reclamaciones que se estimen oportunas.

Tercero.- Que si no se presentaran reclamaciones, se entenderá aprobada definitivamente sin necesidad de nuevo acuerdo, en cuyo caso se publicará el acuerdo de aprobación definitiva y el texto íntegro de la Ordenanza en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia.

Cuarto.- La citada Ordenanza entrarán en vigor y será de aplicación a partir del día siguiente al de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia.

A N E X O I

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DEL USO, CONSERVACIÓN, PROTECCIÓN Y UTILIZACIÓN DE LOS CAMINOS RURALES DEL TÉRMINO MUNICIPAL DE MONTIZÓN (JAÉN)

Exposición de motivos.

La presente Ordenanza tiene como fin primordial el buen mantenimiento de la red de caminos rurales de Montizón como elemento importante de comunicación en el medio rural y soporte de las actividades agrarias del municipio, mediante la reglamentación del uso, conservación y protección de los mismos como bienes de dominio público y uso público de titularidad municipal.

La Ley 7/85 de Bases de Régimen Local prevé en su artículo 25.2.d) el ejercicio de competencias por parte del municipio en materia de conservación de caminos y vías rurales. Del mismo modo el art 74 del Texto Refundido en materia de Régimen Local (R.D. Leg. 781/86 de 18 de abril) define como bienes demaniales de uso público aquellos caminos cuya conservación y policía sean de competencia municipal.

Igualmente la legislación autonómica en materia de bienes define como bienes de uso público local los caminos, cuya titularidad sean de la Entidad Local.

Así, el municipio, con respeto a las normas sectoriales y a través de la potestad reglamentaria que le otorga el art 4.1.a) de la Ley de Bases de Régimen Local, pretende completar el régimen de protección, conservación y uso de los caminos rurales como bienes de dominio público en el marco obligacional establecido en la Ley 7/99, de 29 de septiembre, de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía, así como en el Decreto 18/2006, de 24 de enero, que desarrolla la citada ley.

La potestad sancionadora se aplica de conformidad con los principios establecidos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común, así como en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas.

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1.- Objeto.

La presente Ordenanza tiene por objeto la regulación de las condiciones de uso, conservación y protección así como de las características de los caminos rurales que discurren por el término municipal de Montizón, aunque no figuren en el Inventario de Bienes Municipal.

Artículo 2.- Naturaleza jurídica.

La presente Ordenanza se realiza en virtud de las facultades establecidas en los artículos 4,

25 d) y 84 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y artículos 63 y ss de la Ley 7/1999, de 29 de septiembre, de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía.

Los Caminos rurales de titularidad municipal son bienes de dominio y uso público, por lo que son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

Artículo 3.- Definición y características.

Los caminos rurales públicos son aquellos de titularidad municipal considerados como vías de comunicación que cubre las necesidades de acceso generadas en las áreas rurales y que sirven a los fines propios de la agricultura, ganadería y otras actividades complementarias que contribuyan al desarrollo sostenible del municipio.

Las características de los caminos rurales del municipio de Montizón se recogerán en el Informe Técnico que sirva de base para su inclusión en el Inventario de Bienes.

No obstante el ancho de los caminos será comúnmente de cinco metros. Asimismo deberán tener una zona de servidumbre a cada lado del camino de dos metros, sin incluir las cunetas correspondientes.

CAPÍTULO II

Utilización y aprovechamiento de los caminos rurales

Artículo 4.- Uso general.

Los caminos rurales municipales son bienes adscritos al uso público por lo que los ciudadanos tienen el derecho de tránsito por ellos y deben ser utilizados conforme a criterios de buen uso, siempre que sean compatibles con el tránsito o circulación y no limiten su seguridad.

Artículo 5.- Ocupación temporal.

El Ayuntamiento, previa autorización, licencia o concesión, permitirá excepcionalmente ocupaciones de carácter temporal cuando resulten imprescindibles para trabajos, obras o servicios que no permitan otra solución alternativa, siempre que no dificulten apreciablemente el tránsito de vehículos y personas, ni impidan los demás usos compatibles.

Artículo 6.- Limitaciones al uso.

Por razones de conservación o de seguridad de personas y bienes el Ayuntamiento podrá establecer limitaciones especiales de tránsito de personas, vehículos a motor y animales.

Artículo 7.- Prohibiciones.

Queda prohibido impedir el libre paso por los caminos, incluyendo toda práctica cuyo fin sea no permitir el uso general, tanto de palabras como por hechos, por medio de barreras u obras o con indicaciones escritas de prohibición de paso. En caso de cierre no autorizado, el Ayuntamiento procederá a abrir el camino al tránsito público, mediante resolución motivada

y previo procedimiento administrativo con audiencia al interesado.

Queda prohibido toda actuación que suponga transformación, alteración o modificación de cualquier clase en el camino no autorizada por el Ayuntamiento.

Toda ocupación sin autorización municipal, cualquiera que sea su plazo, de una porción del camino, que limite o excluya la utilización por todos o aproveche de manera privativa a uno o varios propietarios.

Causar daños en los caminos y servidumbres públicas.

Queda prohibido igualmente extraer piedras, arena o tierra de los caminos.

Arrojar escombros, basuras o desechos de cualquier tipo.

Queda prohibida la instalación de alambradas, vallas, paredes o cualquier otro tipo de edificación o plantaciones cuya altura sea superior a un metro, a una distancia menor de tres metros del camino.

Desviar u obstaculizar el curso natural de las aguas. Los propietarios de fincas por donde discurren aguas procedentes de los caminos no podrán impedir el libre curso de ellas, así como tampoco podrán ejecutar obras que desvíen el curso normal de las aguas con el fin de dirigir las al camino.

No podrán abrirse ramales privados desde caminos públicos sin la preceptiva licencia de obras.

Invadir mediante ramas o raíces de plantaciones el libre tránsito del camino

CAPÍTULO III

Potestades y facultades de la Administración

Artículo 8.- Facultades y potestades de la Administración.

De conformidad con lo establecido en la Ley 7/99, de 29 de septiembre, de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía, así como en el Decreto 18/2006, de 24 de enero, Reglamento que desarrolla la citada ley, y demás legislación concordante, corresponde al Ayuntamiento de Montizón, respecto de los caminos rurales, el ejercicio de las siguientes potestades:

- De investigación.
- De deslinde y amojonamiento.
- De oficio.
- De desafectación.
- De desahucio administrativo.

- De modificación de trazados.

Cualesquiera otras potestades relacionadas con estos bienes reconocidos por la legislación vigente en cualquier materia relacionada con los mismos.

La competencia para dictar los actos de iniciación, tramitación e impulso de estas potestades corresponde al Alcalde, siendo los actos resolutorios competencia del Pleno.

Las potestades enumeradas se ejercerán de conformidad con la regulación que de las mismas efectúe la legislación vigente en cada momento.

Artículo 9.- Potestades de Investigación, recuperación, deslinde y amojonamiento.

El Ayuntamiento tiene el deber y el derecho de investigar los bienes que se presumen pertenecientes al dominio público, estando facultado para recuperar de oficio, en cualquier momento la posesión perdida. Igualmente podrá proceder de oficio a la práctica de los correspondientes deslindes administrativos, total o parcial, que se harán previa publicación y con audiencia de las personas que acrediten la condición de interesados. Posteriormente se procederá al amojonamiento de los caminos deslindados.

Artículo 10.- Desafectación

El Ayuntamiento podrá alterar la calificación jurídica de los caminos previo expediente que acredite su oportunidad y legalidad, siguiendo el procedimiento establecido en la legislación vigente en materia de régimen local. La desafectación será automática cuando así se establezca por cualquier instrumento de planeamiento o gestión urbanística.

Artículo 11.- Modificación del trazado.

El Ayuntamiento por razones de interés público y excepcionalmente podrá proponer de oficio la modificación del trazado o anchura de un camino, para lo que precisará la audiencia y conformidad de los afectados. Si esta no se consigue se archivará el expediente sin más trámite, salvo lo establecido en la Ley de Expropiación Forzosa.

Para la ampliación de la anchura de un camino promovido a instancia de parte, los propietarios afectados, además de aportar documentalmente los terrenos precisos para ello para su incorporación al dominio público, deberán proceder al acondicionamiento del mismo en las condiciones que el Ayuntamiento señale.

Caso de que sean particulares interesados en la modificación del trazado de un camino colindante o que discurra a través de su propiedad, deberán solicitarlo al Ayuntamiento aportando una memoria justificativa que acredite la conveniencia para el interés público de la modificación propuesta. Lo acompañarán de documentación gráfica consistente en plano catastral, y trazado actual y reformado a escala 1:10.000, en los que se describa con suficiente claridad lo solicitado. En la propuesta se deberá formular el compromiso de ceder al Ayuntamiento mediante Escritura Pública y su posterior inscripción registral, los terrenos necesarios para su adscripción al dominio público en sustitución del trazado primitivo, y con superficie que en ningún caso será inferior a la afectada por el camino primitivo.

Si la propuesta se presenta en forma y se acredita la salvaguarda del interés público y el previo acondicionamiento del nuevo trazado en las condiciones exigidas por el Ayuntamiento, este incoará el oportuno expediente para la desafectación de los terrenos comprendidos en el trazado originario, de acuerdo con lo previsto en la legislación de Bienes de las Entidades Locales. Una vez desafectados se procederá a su permuta con los terrenos comprometidos por el solicitante, de acuerdo con lo establecido por dicha legislación.

En ambos supuestos se someterá el expediente a información pública durante el plazo de un mes.

Todos los gastos ocasionados por la modificación del trazado del camino serán de cuenta del solicitante.

Artículo 12.- Apertura.

Los caminos de nueva apertura que promueva el Ayuntamiento de Montizón tendrán la consideración de caminos rurales de dominio público municipal y deberán ser incluidos en el Inventario Municipal de Bienes.

Artículo 13.- Conservación y mantenimiento de caminos públicos.

El Ayuntamiento de Montizón podrá imponer contribuciones especiales a las obras de mejora y arreglo de caminos en los términos previstos en el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, R.D. Leg. 2/2004, de 5 de marzo.

CAPÍTULO IV

Licencias y autorizaciones

Artículo 14.- Licencias y autorizaciones.

Toda actuación que suponga transformación, alteración o modificación de cualquier clase, así como toda intervención con obra o instalación en camino público o cerramiento y otros, está sometida a la autorización previa del Ayuntamiento.

Igualmente queda sometida a autorización previa municipal toda ocupación, cualquiera que sea su plazo, de una porción de este dominio público, que limite o excluya la utilización por todos o aproveche de manera privativa a uno o varios particulares.

Está sometido también a licencia previa el vallado de las fincas, la construcción de edificaciones y la plantación de cualquier tipo de árbol, arbusto o plantación, en las fincas que lindan con caminos de dominio público municipal. La finalidad de la misma es la verificación por parte del Ayuntamiento del respeto a las características del camino y de las distancias mínimas contempladas en la presente ordenanza.

Las licencias para edificaciones y vallados quedan sometidas al régimen general de Licencias de Obras, reguladas en la legislación urbanística, así como constituyen el hecho imponible del impuesto municipal sobre construcciones y obras y la tasa por actuaciones urbanísticas.

En el otorgamiento de autorizaciones de actos u ocupaciones descritas, el Ayuntamiento considerará razones de seguridad y uso pacífico, libre y general del camino, pudiendo llegar a prohibir absolutamente aquellas actuaciones y ocupaciones que supongan obstáculo o graduando las restantes según criterio de que la actuación u ocupación sea lo menos gravosa y produzca la menor restricción al uso general. En todo caso, en el otorgamiento de la autorización se condicionará el ejercicio de lo permitido al respeto de las características del camino.

En ningún caso se entenderá otorgada autorización ni licencia por silencio administrativo.

Las autorizaciones o licencias se entienden otorgadas salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de terceros, no pudiendo ser invocados para atenuar o eximir de la responsabilidad civil o penal en que incurriere el beneficiario.

El Ayuntamiento procederá a verificaciones previas y posteriores al otorgamiento de la licencia o autorización, con el fin de comprobar la exactitud de los datos presentados y de que la obra llevada a cabo esté de acuerdo con las condiciones del otorgamiento y que en su localización y características se ajusten a la petición que obra en el expediente.

El Ayuntamiento podrá otorgar la licencia para un plazo de tiempo determinado.

CAPÍTULO V

Régimen de protección

Artículo 15.- Vallados de fincas colindantes.

Los propietarios de fincas colindantes de caminos rurales que quieran vallarlas mediante alambradas, mallas o construcción de paredes, deberán solicitar la correspondiente licencia municipal y situarlas a una distancia mínima de tres metros desde el límite exterior del camino.

Artículo 16.- Plantación árboles.

Las distancias mínimas de plantación de árboles y arbustos en las propiedades particulares colindantes con caminos públicos serán con carácter general de tres metros a los bordes exteriores de los mismos.

El propietario de las fincas colindantes al camino deberá procurar que las ramas o las raíces de las plantaciones no invadan o estorben el libre tránsito por el camino, estando igualmente obligados a realizar las tareas de desbroce para evitar que la vegetación invada total o parcialmente los caminos.

Artículo 17.- Portones y cancelas de acceso.

La instalación de portones o cancelas de acceso a las fincas deberán retranquearse como mínimo tres metros de los límites exteriores del camino.

Artículo 18.- Vigilancia.

Las funciones de vigilancia de caminos rurales de titularidad municipal serán llevadas a cabo por personal del Ayuntamiento.

CAPÍTULO VI

Infracciones y Sanciones

Artículo 19.- Disposiciones Generales.

Las acciones u omisiones que infrinjan lo previsto en la presente Ordenanza respecto de los caminos rurales de titularidad municipal, darán lugar a responsabilidad administrativa, sin perjuicio de la exigible en la vía penal o civil en que puedan incurrir los responsables.

Cuando los hechos puedan constituir delito o falta el Ayuntamiento deberá ejercitar la oportuna acción penal o poner los hechos en conocimiento del Ministerio Fiscal. La incoación del procedimiento dejará en suspenso la tramitación del procedimiento sancionador hasta la pronunciación de la mencionada jurisdicción. No obstante podrán adoptarse medidas que aseguren la conservación del camino rural.

Artículo 20.- Responsabilidad.

Serán responsables las personas físicas o jurídicas, que cometan cualquiera de las acciones y omisiones tipificadas como infracciones. Serán responsables los propietarios de las fincas donde se realicen cualquier tipo de obra, trabajo, construcción, instalación o plantación a una distancia inferior a tres metros desde el límite del camino.

Artículo 21.- Reparaciones del daño causado.

Sin perjuicio de las sanciones penales o administrativas que en cada caso procedan, el infractor deberá reparar el daño causado y restituir el terreno usurpado, restaurando el camino rural al estado previo al hecho de cometer la infracción.

El Ayuntamiento, subsidiariamente, podrá proceder a la reparación por cuenta del infractor y a costa del mismo. El infractor quedará obligado a pagar los daños y perjuicios ocasionados, en el plazo fijado en la resolución correspondiente.

Artículo 22.- Tipificación de infracciones.

Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.

1.- Infracciones leves.

- Arrojar escombros, basuras o desechos de cualquier tipo.
- La corta o tala de árboles sin autorización dentro del camino, sin perjuicio de lo dispuesto en las Leyes y Reglamentos sectoriales.
- Las acciones u omisiones no contempladas en los epígrafes posteriores que causen daño o menoscabo en los caminos rurales dificultando o impidiendo el tránsito y demás usos en

los mismos.

- El incumplimiento de las condiciones establecidas en las autorizaciones administrativas.
- El incumplimiento total o parcial de los preceptos de la presente ordenanza no contemplados en los dos apartados posteriores.

2.- Otras Infracciones leves.

Todas aquellas que no afecten o pudiesen afectar o supongan peligro para la seguridad pública.

El incumplimiento de las disposiciones recogidas en la presente Ordenanza, cuando no tenga el carácter de faltas graves o muy graves.

3.- Infracciones graves.

- Realización de cualquier tipo de obra, trabajo, construcción, instalación o plantación a una distancia inferior a tres metros desde el límite del camino.
- La obstrucción del ejercicio de las funciones de policía, inspección o vigilancia por los servicios municipales competentes.
- Desviar u obstaculizar el curso natural de las aguas.
- La apertura de ramales privados desde caminos públicos sin la preceptiva licencia.
- Las infracciones calificadas como leves cuando exista reincidencia dentro de un año desde la imposición de la sanción.

4.- Infracciones muy graves.

- La alteración de hitos, mojones o indicadores de cualquier clase destinados a señalar el trazado y límites de los caminos rurales.
- La instalación de obstáculos o realización de actos que impidan el libre tránsito por los mismos de personas, vehículos, ganado o que supongan un elevado riesgo para la seguridad de los mismos.
- Colocar sin autorización cierres en los caminos rurales de titularidad municipal.
- La edificación o ejecución de cualquier tipo de obras no autorizadas en caminos rurales públicos.
- Cualquier acto u omisión que destruya, deteriore o altere gravemente los elementos esenciales del camino, o impidan su uso.
- Las infracciones calificadas como graves cuando exista reincidencia dentro del plazo de dos años desde la imposición de la sanción,

Artículo 23.- Sanciones.

Las infracciones tipificadas en el artículo 19 serán sancionadas con las siguientes multas:

- Infracciones leves: multa de 100 hasta 300 euros.
- Infracciones graves: multa de 301 hasta 1.000 euros.
- Infracciones muy graves: multa de 1.001 hasta 1.500 euros.

Artículo 24.- Reducción de las sanciones.

El importe de la sanción impuesta podrá reducirse en un 25% si concurren las siguientes circunstancias:

- Que se realice el ingreso en el plazo de 15 días naturales a contar desde el día siguiente al de la notificación de la incoación del procedimiento sancionador.
- Que no se interponga recurso contra la sanción.

Artículo 25.- Procedimiento sancionador.

El procedimiento sancionador de las infracciones será el establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común.

La incoación del expediente podrá ser de oficio o a instancia de parte.

La paralización o suspensión de actividades y usos no autorizados se ejercerá sin necesidad de audiencia previa.

Artículo 26.- Competencia sancionadora.

La competencia para la resolución del procedimiento sancionador será del Alcalde de la Corporación. Asimismo tiene las competencias para la adopción de las medidas cautelares o provisionales para asegurar la eficacia de la resolución sancionadora que pudiera recaer.

Artículo 27.- Prescripción de infracciones y sanciones.

Las infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves a los seis meses.

Las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán a los tres años, las impuestas por faltas graves a los dos años y las impuestas por faltas leves al año.

El plazo de prescripción comienza a contarse desde el día siguiente a aquel en que la infracción se hubiere cometido o desde el día siguiente a aquel en que adquiere firmeza la resolución por la que se impone la sanción

Disposición Final:

La presente ordenanza, aprobada inicialmente en sesión plenaria de fecha 30/12/2019, entrará en vigor y será de aplicación, al día siguiente a la publicación de la aprobación definitiva, con el texto íntegro de la Ordenanza, en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Lo que se hace público para general conocimiento, haciéndose saber, al mismo tiempo, que, de conformidad con lo establecido en los artículos 8 y 46 de la Ley 29/1989, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, modificada por la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre, contra este acuerdo, que ha resultado definitivo en vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Provincial de lo Contencioso-Administrativo con sede en Jaén, dentro del plazo de dos meses a contar desde la publicación del presente edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, sin perjuicio de los que los interesados puedan interponer por así estimarlo conveniente a sus intereses.

MoNtización, a 26 de febrero de 2020.- El Alcalde-Presidente, VALENTÍN MERENCIANO GARCÍA.